

Señor

JUZGADO 36 PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE - BOGOTÁ

Bogotá, Distrito capital

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: AECSA presunto cesionario de Banco Davivienda
Demandado: ELVER ALIPIO OSORIO FLOREZ
Actuación: Contestación de la Demanda
Radicado: 110014189036-2022-00464-00

En mi condición de demandado como persona natural, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.603.925, respetuosamente me permito contestar la demanda, en los siguientes términos:

HECHOS

1. Es lo que dice el pagaré, debe probarse.
No es cierto ya que la obligación se creó en el año 2012.
2. No es cierto, la mora se originó en el banco Davivienda en el año 2012 entidad que presuntamente cedió por medio de contrato de compraventa a la empresa AECSA en el año 2014 el título valor.
3. Es una afirmación de la parte demandante, debe probarse con el certificado del revisor fiscal del Banco Davivienda en el momento de la venta.
4. No me consta, que se pruebe.
5. No me consta, que se pruebe.
6. No es cierto, porque si bien es cierto cumple los requisitos del título valor, no es una obligación actualmente exigible, ya que la fecha de vencimiento no es la real.

PRETENSIONES

Considerando los hechos indicados en la demanda, me permito oponerme a todas y cada una de las pretensiones porque están basadas en un título valor representado en un pagare que se encuentra prescrito, para cuyo efecto propongo las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO**:

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

La prescripción es la pérdida del derecho contenido en el título por la negligencia del acreedor en ejercer la acción cambiaria, ejecutiva o de cobro dentro de los términos para hacerlo respecto de cada título en particular.

La caducidad, es la pérdida del derecho de ejercer la acción cambiaria, ejecutiva o de cobro por no cumplimiento de las formalidades propias del título para su ejercicio.

Entonces, si la acción cambiaria no se ejerce dentro de los tres años siguientes a la fecha del vencimiento del pagare, el derecho económico contenido en el título valor prescribirá y exonerará al deudor demandado de pagar el importe correspondiente, siendo así que el pagare objeto de esta Litis cumplió sus tres (3) años de vencimiento marzo de 2015.

La excepción la fundamento en el numeral 10 del artículo 784 y 789 del Código de Comercio, que preceptúa “...*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento*”. De tal manera que la presunta acreedora actual de manera unilateral no puede extender a su antojo el plazo de vencimiento de la obligación, con el único fin de esquivar los términos prescriptivos, pues la prórroga debe consultar los lineamientos desarrollados en el artículo 622 del C. cio, y que sirvió de soporte para el diligenciamiento del título valor.

Es decir, la fecha de vencimiento de las obligaciones se remitían a las instrucciones acordadas en marzo de 2015 y que dicho plazo ya se encontraba vencido, quedando claro que la fecha de creación del título valor corresponde al marzo de 2012, siendo esta última la verdadera fecha de vencimiento y a partir de allí, el plazo con el que contaba la demandante para ejercitar la acción cambiaria vencía en marzo de 2015 y la demanda fue instaurada el 06 de abril de 2022, esto es, 7 años después de haberse consolidado la prescripción de la acción cambiaria, hecho que se puede corroborar con el endoso en propiedad que le hizo el Banco Davivienda S.A al hoy demandante AECSA que data del mes de mayo de 2014, y quien viene a ejercer la acción a los ocho (8) años de haberse endosado.

El artículo 789 del Código de Comercio, estipula que “...*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”. Por su parte el artículo 1625 del C. Civil indica que la prescripción constituye uno de los medios de aniquilar las obligaciones. La extinción de derechos y acciones ajenos requiere únicamente de cierto transcurso de tiempo sin que se hayan ejercido dichas acciones, contándose el término conforme al artículo 2535 id: “*desde que la obligación se haya hecho exigible*”.

Como se puede evidenciar la entidad AECSA afirma que: “(...) *es importante aclarar que se realizó la cesión, no solo de los derechos que como acreedor tuvo el BANCO DAVIVIENDA SA sino también de la información que en la actualidad reposa ante las centrales de riesgo, la*

cual no sufrió modificación y/o alteración alguna al tratarse de una subrogación de acreedor”,

En consecuencia, es importante aclarar que se realizó la cesión, no solo de los derechos que como acreedor tuvo el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** sino también de la información que en la actualidad reposa ante las Centrales de Riesgo, la cual no sufrió modificación y/o alteración alguna al tratarse de una subrogación de acreedor.

De lo anterior se puede evidenciar entonces:

1. La fecha de creación de la obligación es marzo de 2012.
2. La obligación entra en mora en junio de 2012.
3. Cartera castigada (se aplica la cláusula aceleratoria) en marzo de 2013.
4. En julio de 2014, se reporta como nuevo acreedor AECSA.

Se puede confirmar entonces que entonces si el pagare se suscribe en marzo de 2012 y no del 06 de diciembre de 2021 como lo estableció la parte demandante, y si se toma la fecha del primer reporte de cartera castigada marzo de 2013 realizado por el Banco Davivienda, su vencimiento sería en marzo de 2016.

Se confirma en la respuesta dada por la misma entidad que para enero de 2021 el titulo valor contaba con más de 3.000 días en mora.



Bogotá D.C., 15 de enero de 2021

Señor
ELVER ALIPIO OSORIO FLOREZ
osual@hotmail.com
notificaciones.profin@gmail.com
Calle 98 A No. 15 A – 29
Pereira – Risaralda

Asunto: Notificación Previa Art. 12 Ley 1266/08

Respetado Señor, reciba un cordial saludo en nombre de AECSA.

En virtud del contrato de compraventa de cartera celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **AECSA**, esta última adquirió un portafolio de crédito dentro de cual se encontraba la obligación No. 05912126000980556 en cabeza del Señor **ELVER ALIPIO OSORIO FLOREZ C.C. 1.8603.925** adquiriendo la sociedad **AECSA** la calidad y condición de acreedor de la obligación antedicha.

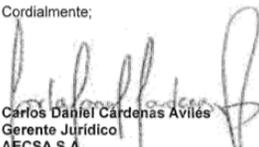
Teniendo en cuenta que a la fecha usted presenta una altura de mora superior a los 3,000 días y un valor total adeudado de \$ 349,333,216.75 M/cte, derivados del incumplimiento en el pago de la obligación No. 05912126000980556 en favor de **AECSA**, lo invitamos a que efectúe el pago de su deuda de la siguiente manera:

- Pago único por valor de \$5.610.000 M/cte., fecha límite de pago 30 de enero de 2021.

El pago anteriormente mencionado podrá realizarlo a la Cuenta Corriente 00686995503 del **Banco Davivienda** Código de CONVENIO 2049.

Recuerde. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, **AECSA** le notifica que una vez transcurridos 20 días calendario a partir del envío de esta comunicación, si usted no ha realizado o efectuado el pago de la obligación en comento, será causal para ser reportado a Centrales de Información Financiera hasta que cancele la totalidad de su obligación. Para más información se puede comunicar al teléfono 7420719 en la ciudad de Bogotá D.C., extensión 11950.

Cordialmente;


Carlos Daniel Cárdenas Avilés
Gerente Jurídico
AECSA S.A.

Entonces, si la acción cambiaria no se ejerce dentro de los tres años siguientes a la fecha del vencimiento del pagare, el derecho económico contenido en el título valor prescribirá y exonerará al deudor demandado de pagar el importe correspondiente, **siendo así que el pagare objeto de esta Litis cumplió sus tres (3) años de vencimiento en el mes de marzo de 2016 ya que de acuerdo a la fecha de creación del título data marzo de 2012**, fecha en que se creó la obligación, y **no con vencimiento del 06 de diciembre de 2021**, como lo quiere hacer ver la parte demandante, ya que entre la fecha de creación y fecha de vencimiento han transcurrido nueve años.

El artículo 789 del Código de Comercio, estipula que *“...La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Por su parte el artículo 1625 del C. Civil indica que la prescripción constituye uno de los medios de aniquilar las obligaciones. La extinción de derechos y acciones ajenos requiere únicamente de cierto transcurso de tiempo sin que se hayan ejercido dichas acciones, contándose el término conforme al artículo 2535 id: *“desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Ahora conforme al Artículo 789 del Co de Cio. la prescripción de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento que, para este caso concreto, la creación del título valor pagare fue en marzo de 2012 y fecha de vencimiento en marzo de 2015.

Llama la atención que el endoso en propiedad que hizo BANCO DAVIVIENDA SA, le haya endosado a la entidad AECSA SA sin fecha estipulada, sin embargo esto se podrá verificar en el contrato de contrato de compraventa, adicionalmente como se puede constatar en la información contenida en CIFIN – TRANSUNION y la cual fue notificada a la Delegatura de Datos Personales de la superintendencia de industria y comercio, la compraventa de cartera se realizó en mayo de 2014, y que esta entidad haga efectivo su derecho ahora en el año 2022 para su cobro judicial, tipificándose así la prescripción de la acción cambiaria.

EL PAGARE NO CUMPLE LOS REQUISITOS DE SER UNA OBLIGACION, CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, veamos porque:

El artículo 422 del C.G.C., frente al mérito ejecutivo de los títulos, establece que los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, además, provengan del deudor o de su causante, siempre que constituyan plena prueba contra él, son títulos ejecutivos.

La obligación es clara cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; es expresa si está determinada claramente en el documento de tal manera que no se preste a dudas. Las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas; y exigible, cuando está en situación de ser solucionada o pagada

o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

Si bien el pagaré adosado al proceso contiene una obligación actualmente exigible, no constituye título ejecutivo, carece de la claridad y expresividad, veamos:

El artículo 622 del Código de Comercio, indica:

“... Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...”

Es clara la norma en indicar que cuando en el título se dejan espacios en blanco, puede ser llenado conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Amén de lo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia ha expresado que el documento de instrucciones debe constar en documentos independientes que deben ser transmitidos al negociar el título valor y debe contener: 1) Clase del título valor; 2) Identificación plena del título sobre el cual se refieren las instrucciones; 3) Elementos generales y particulares del título; y 4) Eventos y circunstancias que facultan al tenedor del título valor para llenarlo (Superintendencia Bancaria, Circular DB-010 de 1985)

En el presente caso, se observa que la carta de instrucciones carece de la fecha de suscripción, identificación plena del título sobre el cual se refieren las instrucciones y el valor, requisitos indispensables para determinar los elementos generales y particulares del título y, sobre todo, la fecha de exigibilidad del pagaré, de tal forma que no genere duda alguna respecto a la mora generada en el pago de la obligación allí contenida.

Debe quedar claro que, conforme al principio rector de la literalidad, la relevancia cambiaria la da única y exclusivamente el título valor, es decir, la carta de instrucciones es independiente, pero si se dejaron instrucciones para llenar espacios en blanco, es necesaria para demostrar que se atendieron rigurosamente cuando a ello hubiere lugar. Es decir, cuando se dejan espacios en blanco y se llenan, el título ejecutivo es el título valor, en este caso el pagaré, en el entendido de la independencia que existe entre ambos; lo que quiere decir que con muy contadas excepciones el título ejecutivo es complejo cuando la obligación que se quiera cobrar dimana de un título valor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 94 DEL Código General del proceso, 833 y 1266 del Código de Comercio inciso 2 y demás normas concordantes. Código de Civil Colombiano artículos 2157, 640, 1505 y 422 del C.G.P.

PETICIONES

Declarar fundadas la excepción propuesta, desestimar las pretensiones de la demanda, decretar el desembargo de los bienes objeto de medida previa y condenar en costas a la entidad ejecutante.

PRUEBAS

1. Resolución número 73965 de 2021, emitida por la Delegatura de Protección de Datos Personales.
2. Reclamo directo y respuesta dada por la empresa AECSA SA el pasado 15 de enero de 2021.
3. Me atengo a los documentos presentados por la parte actora y lo que resulte probado dentro del proceso.
4. Interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante.

En los términos anteriores dejo contestada la demanda solicitando acoger las excepciones propuestas en aras de una recta administración de Justicia.

NOTIFICACION: Correo electrónico: notificaciones.profin@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,



ELVER ALIPIO OSORIO FLOREZ

ELVER ALIPIO OSORIO FLOREZ
c.c. 18603925



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 73965 DE 2021

(16 de noviembre 2021)

Por la cual se archiva una actuación administrativa

Radicación 21-18128

VERSIÓN NO RESERVADA

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 y el numeral 5° del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que 15 de enero de 2021 se presentó ante esta Superintendencia una solicitud de protección del derecho fundamental de habeas data, de acuerdo con las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1266 de 2008.

Reclamante:

Nombre: Elver Alipio Osorio Flórez
Identificación: C.C. No. 18.603.925

Fuente de información:

Entidad: Aecsa S.A.
Identificación: Nit. No. 830.059.718-5
Representante Legal: Floralba Rivera Herrera
Identificación: C.C. No. 41.657.804

SEGUNDO: De la solicitud del reclamante se extraen los siguientes hechos

- 2.1 Señala que presuntamente adquirió un servicio financiero bajo la obligación No. 0556, respecto del cual se encuentra reportado negativamente ante los operadores de información por parte de la sociedad Aecsa S.A.
- 2.2 Expresa que no fue avisado de una obligación pendiente, ni de una compraventa de cartera con alguna de las entidades financieras con las cuales tuvo vínculo comercial.
- 2.3 Afirma que tuvo conocimiento del reporte negativo debido a que solicitó un producto financiero, el cual le fue negado debido a dicho reporte por parte de la sociedad endilgada.
- 2.4 Sostiene que la sociedad endilgada no realizó el envío de la comunicación previa al reporte conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.
- 2.5 Reporta que presentó derecho de petición ante la sociedad endilgada, solicitando los documentos que acreditaran la existencia de la obligación, no obstante, afirma que la sociedad Aecsa S.A. no envió dichos documentos, como tampoco soportes de la cesión a nombre de dicha compañía por parte del banco Davivienda.
- 2.6 Que dado lo anterior, solicita que la sociedad Aecsa S.A. elimine el reporte generado a su nombre en las bases de datos de los operadores de información, puesto que dicha sociedad no efectuó la comunicación previa al reporte según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y no cuenta con los documentos que acrediten que cuentan con la autorización

Por la cual se archiva una actuación administrativa

previa y expresa para el reporte ante los operadores de información, ni con la autorización para el tratamiento de sus datos personales.

- 2.7 Que aporta como pruebas en el presente caso, i) copia de la respuesta con fecha 15 de enero de 2021, junto con certificación de envío a derecho de petición presentado por el reclamante ii) copia de la carta de cesión de la obligación No. 05912126000980556 del Banco Davivienda S.A. a la sociedad Aecsa S.A iii) copia de la Solicitud de Crédito Persona Natural suscrita por el reclamante iv) copia del pagaré junto con su carta de instrucciones, suscrito por el titular v) copia del endoso en propiedad emitido por el Banco Davivienda a favor de la sociedad Aecsa S.A vi) copia del derecho de petición del 22 de diciembre de 2020 enviado por correo electrónico a la sociedad Aecsa S.A.¹

TERCERO: Mediante comunicaciones del 25 de agosto de 2021 (Ver consecutivos Nos. 21-18128-5 y 21-18128-6) se ofició a los operadores de información TransUnion (Cifin S.A.S.) y Experian Colombia S.A, con el objeto de aclarar si la sociedad Aecsa S.A. efectuó reporte negativo del reclamante y de ser así la fecha en que se produjo el mismo.

CUARTO: Que el operador Experian Colombia S.A., contestó mediante oficio allegado 6 de septiembre de 2021 (Ver consecutivo No. 21-18128-8) señalando lo siguiente:

“(…)

- **OBLIGACIÓN: 005912126000980556**

1. Fecha del primer reporte negativo efectuado por el acreedor originario, Fecha en que la fuente realizó el reporte negativo del titular y fecha de actualización de la información negativa:

Fecha en que la Fuente cargó el reporte	Visualización Historia de Crédito	Fecha de corte	Estado de la Obligación
202108	202108	202107	CARTERA CASTIGADA.
202107	202107	202106	CARTERA CASTIGADA.
202106	202106	202105	CARTERA CASTIGADA.
202105	202105	202104	CARTERA CASTIGADA.
202104	202104	202103	CARTERA CASTIGADA.
N/A	202103	N/A	NO SE VISUALIZA, REVISAR NUMERAL 3.
N/A	202102	202012	NO SE VISUALIZA, REVISAR NUMERAL 3.
202012	202012	202011	CARTERA CASTIGADA.
202011	202011	202010	CARTERA CASTIGADA.
202010	202010	202009	CARTERA CASTIGADA.

(…)

201408	201408	201407	CARTERA CASTIGADA.
201408	201408	201406	CARTERA CASTIGADA.
201407	201407	201405	CARTERA CASTIGADA. Desde esta fecha de corte la información es reportada por la Fuente ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A (Acreedor Actual)
N/A	201406	201404	CARTERA CASTIGADA.
201405	201405	201404	CARTERA CASTIGADA.

¹ Ver consecutivo No. 21-18128-0 Páginas 2 y 3

Por la cual se archiva una actuación administrativa

(...)

201303	201303	201302	CARTERA CASTIGADA.
201302	201302	201301	MORA
201301	201301	201212	MORA
201212	201212	201211	MORA
201211	201211	201210	MORA
201210	201210	201209	MORA
201209	201209	201208	MORA
201208	201208	201207	MORA
201207	201207	201206	MORA
201206	201206	201205	MORA
201205	201205	201204	AL DIA
201204	201204	201203	AL DIA
201203	201203	201202	AL DIA Desde esta fecha de corte la información es reportada por la Fuente BANCO DAVIVIENDA S.A. (Acreedor Originario)

2. El tiempo de permanencia del histórico de mora: No aplica.
3. Fecha de eliminación de la Información negativa: Las Fuentes no han solicitado la eliminación de la información negativa.

Sin embargo, cabe señalar que por políticas de calidad de la información aplicadas por Experian Colombia S.A.- DataCrédito, dada la falta solución oportuna de un reclamo por la Fuente ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A, el estado y el comportamiento de la obligación no se visualizaron en la historia de crédito del Titular desde el día 18 de enero de 2021 hasta el día 20 de enero de 2021.

Además, Por solicitud expresa de la Fuente ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A la obligación dejó de visualizarse en la historia de crédito del Titular desde el mes de enero de 2021 hasta el mes de marzo de 2021, posteriormente en el mes de abril de 2021, la fuente ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A reportó la obligación en estado de "cartera castigada" con corte a marzo de 2021.

4. Reclamo: La Fuente solicitó la inscripción de las leyendas "reclamo en trámite" desde el día 23 de diciembre de 2020 hasta el día 20 de enero de 2021.
6. Peticiones presentadas por el Titular: En el transcurso del presente año, el Titular no ha presentado peticiones en las cuales haga referencia a la Fuente de información sobre la cual se adelanta la actuación administrativa indicada en el requerimiento de la referencia, a través de los siguientes canales autorizados por Experian Colombia S.A –DataCrédito-, a saber:

- Formulación de consultas y/o reclamos en los centros de atención y servicios –CAS- habilitados por Experian Colombia S.A (DataCrédito).
- Radicación de consultas y/o reclamos por escrito ante las oficinas de Experian Colombia S.A. (DataCrédito).
- Presentación de reclamos vía web por nuestra página de internet www.datacredito.com

(...)"

QUINTO: Que el operador Cifin S.A.S, contestó mediante oficio allegado 9 de septiembre de 2021 (Ver consecutivo No. 21-18128-9) señalando lo siguiente:

"(...)

En atención a su comunicación radicada en nuestras oficinas el 25 de agosto de 2021, referente al señor Elver Alipio Osorio Flórez, identificado con la cédula No. 18.603.925, le indicamos que en la fecha 15 de enero de 2021, señalada por ustedes en el requerimiento, se visualizaba la siguiente información en el historial crediticio del citado titular:

1. La entidad Davivienda, fue el acreedor originario, la fecha en que realizó el primer reporte negativo de la obligación No. 980556, fue el 12 de abril de 2012, obligación con comportamiento normal, con una mora inferior a 30 días.
2. La dirección de notificación registrada de AECSA - Abogados Especializados en Cobranza S.A., es Av. Américas No. 46 – 41 en Bogotá, con Nit 830.059.718. El nombre del Representante Legal es Carlos Daniel Cárdenas Avilés.
3. La fuente que reporta es una persona jurídica.
4. La fecha en que obligación No. 980556, migró en cabeza de la entidad AECSA - Abogados Especializados en Cobranza S.A., fue el 08 de agosto de 2014. No obstante, le indicamos que el primer reporte negativo efectuado por la citada entidad, fue el 13 de agosto de 2014.
5. La entidad AECSA - Abogados Especializados en Cobranza S.A., no reportó pago de la obligación.
6. El histórico de mora inició el 13 de agosto de 2014, hasta el 20 de enero de 2021, fecha en que la obligación fue eliminada directamente por la entidad.

Por la cual se archiva una actuación administrativa

7. La fecha en que la entidad eliminó la obligación, como se indicó fue el 20 de enero de 2021.
8. Según consulta realizada el 06 de septiembre de 2021 a las 09:16:22 a.m., la citada entidad solicitó la inscripción de la leyenda "Reclamo en Trámite Fuente" el día 24 de diciembre de 2020, hasta el día 20 de enero de 2021, fecha en que la obligación fue eliminada directamente por la entidad.
9. El término de permanencia de la información negativa no se aplicó, debido a que la entidad no reportó pago de la obligación y fue eliminada directamente por la fuente.
10. Según consulta realizada el 06 de septiembre de 2021 a las 09:16:22 a.m., le indicamos que el señor Elver Alipio Osorio Flórez, no ha presentado peticiones ante TransUnion®, en el transcurso del presente año.

(...)"

SEXTO: Con base en los hechos anotados y para los efectos previstos en el numeral 5° del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, el 6 de octubre de 2021 (Ver consecutivo No. 21-18128-10) se envió a la sociedad Aecsa S.A. comunicación en la cual se informaba de la apertura de la presente actuación administrativa, con el fin de que se pronunciara sobre los hechos materia de la queja y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del referido trámite. Junto con dicha comunicación, se entregó copia de la reclamación efectuada por el titular de la información.

Adicionalmente se informó que se requirió a los operadores y que sus respuestas se anexarían al expediente que queda a su disposición en las instalaciones de la Superintendencia. Igualmente, se comunicó de la misma actuación al reclamante.

SÉPTIMO: Que el 26 de octubre de 2021 (Ver consecutivos Nos. 21-18128-11) la sociedad Aecsa S.A. a través de su apoderado, brindó respuesta al requerimiento formulado por esta Superintendencia, señalando y aportando lo siguiente:

- 7.1 Señala que se celebró contrato de compraventa de cartera con el Banco Davivienda S.A, mediante el cual se adquirió la obligación No. 05912126000980556, a nombre del señor Elver Alipio Osorio Flórez.
- 7.2 Manifiesta que en virtud de la cesión de la obligación No. 05912126000980556, se cedieron entre otros derechos, el de generar reportes ante los operadores de información, conforme con la autorización otorgada por el señor Osorio Flórez al acreedor originario.
- 7.3 Expresa que la comunicación previa al reporte ante los operadores de información fue realizada por el acreedor originario, por lo cual, esta fue realizada antes de la cesión de la obligación. Adicionalmente, afirma que la compañía envió comunicación al reclamante a la Calle 98 A No. 15 A – 29, de la ciudad de Pereira en junio de 2014, mediante guía de envío No. 10527173994171530, informando lo siguiente:

"(...)

Le comunicamos que el (los) producto(s) que usted tenía en mora con Banco Davivienda S.A. fue (ron) vendido (s) a nuestra compañía, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, y actualmente se encuentran en mora. Por tal razón el reporte ante centrales de riesgo que usted presenta con BANCO DAVIVIENDA por dicho producto a partir de la fecha va a ser realizado por nuestra firma, en virtud de la compra venta de cartera efectuada entre las partes arriba indicadas y la mora por usted presentada. Lo anterior sin tratarse de un reporte nuevo toda vez que corresponde a un proceso de migración de cartera de las obligaciones adquiridas por usted, las cuales mantienen la misma calificación que traía con la entidad anterior.

(...)"

- 7.5 Indica que el reclamante radicó derecho de petición el 22 de diciembre de 2020, la cual afirma, fue resuelta de fondo el 15 de enero de 2021, en la que se aportó la documentación que acredita la existencia y la vigencia de la obligación No. 05912126000980556.
- 7.6 Reporta que en comunicación del 15 de enero de 2021, se le indicó al reclamante que procediera con la liquidación total de la obligación No. 05912126000980556, dando cumplimiento al deber señalado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.
- 7.7 Manifiesta que en el mes de septiembre de 2021 se envió nuevamente al reclamante comunicación previa, conforme a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.
- 7.8 Que aporta como pruebas en el presente caso i) copia de la respuesta con fecha 15 de enero de 2021, junto con certificación de envío ii) copia de la carta de cesión de la obligación No. 05912126000980556 del Banco Davivienda S.A. a la sociedad Aecsa S.A iii) copia de la Solicitud de Crédito Persona Natural suscrita por el reclamante iv) copia del pagaré junto con

Por la cual se archiva una actuación administrativa

su carta de instrucciones, suscrito por el titular v) copia del endoso en propiedad emitido por el Banco Davivienda a favor de la sociedad Aecsa S.A. vi) copia de las comunicaciones previas del 15 de enero y 1 de septiembre de 2021 con sus guías de envío y v) capturas de pantalla del estado de la obligación No. 05912126000980556 de las plataformas de los operadores de información.²

OCTAVO: Que esta Dirección consultó el historial crediticio del reclamante el 27 de octubre de 2021 con el fin de analizar la procedencia de la petición de eliminación del dato negativo efectuada en la queja, obteniendo la historia de crédito del titular en las bases de datos administradas por los operadores Cifin S.A.S., y Experian Colombia S.A., respectivamente.

NOVENO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

Teniendo en cuenta que la petición presentada por el señor Elver Alipio Osorio Flórez, radica en la eliminación, de la información reportada en las bases de datos de los operadores Experian Colombia S.A. y Cifin S.A.S., esta Dirección limitará su actuación a la salvaguarda efectiva de su derecho de Habeas Data según la facultad conferida en el numeral 5° del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 a esta Superintendencia, por lo que la decisión va a tomarse en ese sentido.

No obstante, se debe aclarar que lo anterior no implica un desplazamiento de la competencia de esta Superintendencia en materia de protección de datos personales, por lo cual esta entidad se reserva la facultad de verificar los hechos descritos en la presente actuación, a fin de determinar si es pertinente iniciar una investigación administrativa de carácter sancionatorio.

DÉCIMO: Análisis del caso y valoración probatoria

10.1 Respecto del deber de las fuentes de información de contestar las peticiones (numeral 7° artículo 8° Ley 1266 de 2008).

Los numerales 3, 4 y 5 del literal II del artículo 16 de Ley 1266 de 2008, establecen el término máximo con el que cuentan los operadores y las fuentes de información para atender los reclamos que ante éstos se presentan y la forma como deben hacerlo.

Tal precepto señala que los titulares que consideren que la información contenida en su registro individual debe ser objeto de corrección o actualización pueden presentar un reclamo ante la fuente o el operador, quienes contarán con el término de quince (15) días hábiles para atenderlo, contados a partir de la fecha de recibo de este y podrán prorrogarlo por el término de ocho (8) días hábiles más.

Indica, además, que para dar respuesta a las reclamaciones presentadas se “... *deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular...*”.

Adicionalmente y sobre el particular, vale la pena hacer referencia al pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, cuando al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, se pronunció acerca de las consultas y reclamos que los titulares de la información pueden realizar frente a las fuentes de información y los operadores de bases de datos señalando lo siguiente:

Sobre la regulación de los mecanismos directos que la norma prevé (peticiones, consultas y reclamos) observa la Corte que armoniza con las necesidades de garantía integral del hábeas data (Art. 15 C.P.), en cuanto a través de ellos se busca establecer un canal tendiente a efectivizar cada una de las facultades que integran este derecho fundamental. En este orden de ideas, a través de las peticiones y las consultas se materializa la prerrogativa de conocer la información con miras a su actualización, en tanto que a través del mecanismo de las reclamaciones se promueve la posibilidad de rectificar o complementar los datos erróneos o incompletos, bien porque es posible acreditar por parte del titular el pago de la obligación o la comprobación de otros fenómenos jurídicos que inhiben el nacimiento de la obligación, como sucede en caso de la incompetencia de la fuente para exigir el cobro correspondiente.

En el mismo sentido, la Corte aclara que la inclusión de mecanismos de consultas y reclamos frente a los operadores o a las fuentes de información, constituye un desarrollo del artículo 23 de la

² Ver consecutivo No. 21-18128-11 Página 2

Por la cual se archiva una actuación administrativa

Constitución Política, es decir, la reglamentación del derecho de petición frente a particulares que va específicamente orientado a la salvaguarda del Derecho de Habeas Data.

Así pues, si en cabeza de la fuente está la obligación de atender pronta y oportunamente las peticiones quejas y reclamos que presenten los titulares, es precisamente para salvaguardar el derecho de actualización, rectificación y eliminación de la información a que éstos tienen derecho.

En el presente caso, el titular manifiesta que radicó un derecho de petición ante la sociedad Aecsa S.A., mediante el cual les solicitó i) copia de los documentos soporte de la obligación No. 05912126000980556 y soporte de la compra de cartera por parte de la sociedad Aecsa S.A, ii) la eliminación de la información negativa reportada ante los operadores información iii) reconocer la vulneración al derecho de hábeas data iv) confirmar la eliminación de la información negativa de los operadores de información. Petición que afirma no fue resuelta de manera completa y de fondo por la sociedad investigada.

Al respecto, la sociedad investigada señaló en su respuesta de explicaciones del día 26 de octubre de 2021 que

“(…)

Entendido lo anterior, es imprescindible informar a esta Delegatura, que el Denunciante **ELVER ALIPIO OSORIO FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.603.925 radicó ante **AECSA** un Derecho de Petición el 22 de diciembre del año 2020, solicitud que fue resuelta de fondo por mi Poderdante el 15 de enero de 2021. Cabe resaltar que, en dicha respuesta se adjuntó toda la documentación tendiente a acreditar la existencia y vigencia de la obligación No. 05912126000980556 en titularidad del Señor **ELVER ALIPIO OSORIO FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.603.925, tal y como fue solicitado en su momento por el aquí Denunciante.

(…)”

(Ver consecutivo No. 21-18128-11)

Al respecto evidencia esta Dirección que, el reclamante aporta derecho de petición del 22 de diciembre de 2020, junto con certificación de envío por correo electrónico a la dirección atencionalcliente@aecsa.co, como se observa a continuación:

“(…)”



NOTIFICACIONES PROFIN <notificaciones.profin@gmail.com>

DP AECSA - ELVER ALIPIO OSORIO FLOREZ

1 mensaje

NOTIFICACIONES PROFIN <notificaciones.profin@gmail.com>
Para: atencionalcliente@aecsa.co

22 de diciembre de 2020 a las 08:58

Buenos días,

Adjunto envío solicitud, quedo atento a sus comentarios y gracias.

ELVER ALIPIO OSORIO FLOREZ
c.c. 18603925

DP AECSA - ELVER ALIPIO OSORIO FLOREZ.pdf
581K

(…)”

Ahora bien, observa esta dirección que la sociedad investigada aportó copia de la respuesta del 15 de enero de 2021, junto con guía de envío No. 2091819624, con fecha de emisión del 15 de enero de 2021 y entrega 16 de enero de 2021. Adicionalmente, el reclamante en la queja presentada ante este Despacho aporta copia de la respuesta emitida por la sociedad Aecsa S.A.

En ese orden de ideas, el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 establece que la fuente o el operador cuentan con un término de quince (15) días hábiles para atender las peticiones presentadas por los titulares, contados a partir de la fecha de recibo de este y podrán prorrogarlo por el término de ocho (8) días hábiles más. De este modo, frente a la petición presentada por el titular el día 22 de diciembre de 2020, el término para dar respuesta se cumplía el día 15 de enero de 2021. Así pues, según el documento allegado por la sociedad investigada la respuesta fue enviada el 15 de enero de 2021, es decir, dentro del término establecido en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

Por la cual se archiva una actuación administrativa

Ahora bien, este Despacho procedió a evaluar si la sociedad en referencia brindó respuesta completa y de fondo a las peticiones hechas por el señor Osorio Flórez, encontrando que, en primer lugar, la sociedad endilgada aportó copia del "*Solicitud de Crédito Persona Natural*", suscrito por el reclamante, en segundo lugar, aportó copia del pagaré suscrito por el señor Elver Alipio Osorio Flórez, junto con endoso en propiedad a favor de la sociedad endilgada, en tercer lugar, aporta copia de la carta de cesión de la obligación No. 05912126000980556, junto con guía de envío.

Adicionalmente, en dicha comunicación se le informa al reclamante lo siguiente:

"(...)

Bogotá D.C., 15 de enero de 2021

Señor
ELVER ALIPIO OSORIO FLOREZ
osual@hotmail.com
notificaciones.profin@gmail.com
Calle 98 A No. 15 A – 29
Pereira - Risaralda

Asunto: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN.
Consecutivo No. 32667

Respetado Señor;

Reciba un cordial saludo. Queremos por medio de la presente agradecer la información enviada a través de su correo el cual nos permite brindar un mejor servicio y atención al cliente. Con el fin de atender de manera clara y detallada su Derecho de Petición nos permitimos informarle lo siguiente:

AECSA S.A. ("AECSA") es una sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con Nit. 830.059.718-5 y cuyo objeto social es el de adelantar a nombre propio y/o de terceros toda actividad administrativa, pre jurídica o jurídica, tendiente a la recuperación y/o normalización de cartera de créditos mediante el cobro prejudicial o judicial, tanto del sector real como financiero.

Atendiendo su solicitud, es preciso informar que en virtud de la compra de cartera celebrada entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **AECSA**, esta última adquirió un portafolio de créditos dentro del cual se encontraba la obligación 05912126000980556 anteriormente adquirida por el Señor **ELVER ALIPIO OSORIO FLOREZ, C.C. 18.603.925**, negocio jurídico que se fundamenta en los artículos 1959 del Código Civil y 887 del Código de Comercio, generándose además una subrogación de acreedor.

Frente al reporte de la obligación ante los Operadores de Información Financiera (de ahora en adelante Centrales de Riesgo), sea el momento para precisar que dicho reporte hace relación al comportamiento de pago presentado por el deudor en la atención de la obligación en cuestión, la cual fue cedida a **AECSA** bajo la figura de crédito castigado.

En consecuencia, es importante aclarar que se realizó la cesión, no solo de los derechos que como acreedor tuvo el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** sino también de la información que en la actualidad reposa ante las Centrales de Riesgo, la cual no sufrió modificación y/o alteración alguna al tratarse de una subrogación de acreedor.

En atención a la Petición presentada en su escrito y en cumplimiento de las disposiciones legales contempladas en la Ley 1266 de 2008 Habeas Data, nos permitimos informarle que se ha procedido a efectuar la eliminación de la novedad ante las Centrales de Riesgo **DATA CREDITO** y **TRANSUNION** (antes conocida como **CIFIN**).

Es menester informar que la obligación mencionada actualmente adeuda a favor de **AECSA** el saldo total \$49,333,216.75M/cte.

Respecto al párrafo que antecede, la Ley 1266 de 2008 Habeas Data, ha dispuesto que la información contenida en las bases registrada por la Fuente de Información a las Centrales de Riesgo debe ser veraz, completa y congruente respecto del actual comportamiento de pago del consumidor, motivo por el cual es preciso resaltar que, con ocasión al incumplimiento en el pago de su obligación y en estricto cumplimiento al artículo 12 de la Ley citada se adjunta a la presente la notificación previa al reporte.

Ahora bien, con el ánimo de dar una respuesta de fondo a su requerimiento, nos permitimos precisar lo siguiente:

- Referente al reporte ante las centrales de información financiera, sea el momento para precisar que dicho reporte hace relación al comportamiento de pago presentado por el deudor en la atención de la obligación en cuestión, las cuales fueron cedidas a **AECSA**, bajo la figura de crédito castigado, reiterando que la cesión del crédito comprende la información contenida en las Centrales de Riesgo.

Lo anterior con fundamento en la autorización otorgada por el deudor para hacer uso de la información contenida en las bases de datos, con los mismos propósitos del acreedor inicial relacionados con el nacimiento, modificación, extinción y cumplimiento de la obligación, la cual reza:

Por la cual se archiva una actuación administrativa

"Autorizo(amos) a DAVIVIENDA, y/o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor de las(s) obligación(es) por mi(nosotros) contraídas con DAVIVIENDA para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, reporte a la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia y a cualquier otra entidad que maneje las bases de datos con los mismos fines, el nacimiento, modificación, extinción y cumplimiento de obligaciones contraídas o que llegue(mos) a contraer, fruto de contratos celebrados con DAVIVIENDA o con quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo del pagaré, según sea el caso, o cualquier otro dato personal económico que estime pertinente, la existencia de deudas vencidas sin cancelar o la utilización indebida de los servicios financieros. La presente autorización comprende no solo la facultad de reportar, procesar y divulgar sino también de solicitar información sobre mis(nuestras) relaciones comerciales con cualquier otra entidad. Las consecuencias de dicha autorización serán la consulta e inclusión de mis(nuestros) datos financieros en la CIFIN y demás entidades que manejan bases de datos con los mismos fines, pudiendo las entidades afiliadas conocer mi(nuestro) comportamiento presente y pasado relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de mi(nuestras) obligaciones, con el eventual efecto para mi(nosotros) de verme(nos) imposibilitado(s) para acceder a los servicios que presentan dichas entidades afiliadas. La permanencia de la información que refleje incumplimiento dependerá del momento en que se efectúe el pago y de la manera como se tramiten y terminen los procesos de cobro." (El destacado no pertenece al texto)

AECSA en concordancia con lo antes expuesto, le notificó de la cesión de los créditos al señor **ELVER ALIPIO OSORIO FLOREZ**, que al hallarse su obligación en estado de mora y en el evento que dicha mora persistiera, la compañía procedería a realizar el reporte de la obligación ante las Centrales de Riesgos detallando el actual comportamiento y/o atención a la obligación, relacionando la mora de la obligación, por lo cual procedimos a remitir dicha notificación vía correo certificado a la dirección reportada en la solicitud de crédito "CLL 98 A 15 A 29 Barranquilla – Atlántico, con guía No. 10527173994 emitida por **SERVIENTREGA S.A.**, destacando que la misma fue recibida de manera satisfactoria.

Nos permitimos anexar al presente comunicado copias simples de los documentos firmados y/o presentados por el Señor **ELVER ALIPIO OSORIO FLOREZ** ante el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**:

1. Copia simple notificación previa al reporte.
2. Estado de cuenta de la obligación No. 05912126000980556.
3. Solicitud de Crédito Sticker No. IB23076184, la cual contiene la autorización otorgada por el titular el señor **ELVER ALIPIO OSORIO FLOREZ** para hacer uso de la información contenida en las bases de datos con los mismos fines del acreedor inicial, relacionados con el nacimiento, modificación, extinción y cumplimiento de la obligación.
4. Autorización para diligenciar el documento con espacios en Blanco para ser convertido en Pagaré - Pagaré No. 3368779.
5. Copia de la Cedula de Ciudadanía del titular.
6. Notificación de la cesión de la obligación con No. de guía 10527173994.
7. Endoso en propiedad y sin responsabilidad cambiaria de **DAVIVIENDA S.A.** a favor de **AECSA** respecto del pagaré No. 3368779.

Con el ánimo de mejorar su calificación ante las Centrales de Riesgo, de manera respetuosa lo invitamos a que se comunique con **AECSA** a las líneas de atención para poder brindarle una alternativa de pago que le permita finiquitar su obligación, mejorar su calificación financiera, restablecer su historial crediticio y reintegrarse al sistema financiero.

Esperamos haber atendido su solicitud, sin embargo, estaremos atentos a cualquier información adicional que usted requiera, mediante nuestras líneas telefónicas en la ciudad de Bogotá 7420719 Ext.11918 y en la línea gratuita a nivel nacional 018000944094.

Cordialmente



ALEJANDRO CAÑAS BUENO
Director de Requerimientos y Atención al Cliente

AECSA
DIRECCIÓN DE REQUERIMIENTOS
ATENCIÓN AL CLIENTE

(...)"

(Ver consecutivo No. 21-12128-11)

En este sentido, una vez evaluadas las pruebas obrantes en el presente caso, evidencia esta Dirección que la sociedad informa al reclamante el estado actual de la obligación objeto de reclamación, y aporta copia de los documentos que acreditan la existencia de la obligación, asimismo, le informó que procederían con la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo. Adicionalmente, se observa que el reclamante aporta copia de dichos documentos, acreditando la recepción de los mismos, por lo cual, se tiene que la sociedad **Aecsa S.A.** brindó respuesta de forma completa y de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008.

10.2 Respecto al deber de veracidad de la información y de autorización previa y expresa.

Por la cual se archiva una actuación administrativa

El deber de veracidad del dato implica que la información que suministre la fuente a los operadores de los bancos de datos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, toda vez que la información está destinada entre otros fines, a ofrecer a terceros datos útiles para el cálculo del riesgo crediticio, tal y como lo señala la Corte Constitucional en las sentencias C-1011 de 2008, la cual analizó la constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008 y T-1085 de 2001.

Tal deber se encuentra vinculado a la obligación que tienen las fuentes de informar de forma periódica y oportuna a los operadores todas las novedades, sobre los datos que previamente se encuentren reportados ante la base que administran y propender porque la misma se mantenga actualizada.

Lo anterior, con el objeto de cumplir con el principio de calidad del dato, establecido en el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, que preceptúa que los datos deben ser veraces y completos, entre otras características.

De este modo y en virtud del deber de garantizar la calidad de la información que las fuentes suministran a los operadores de los bancos de datos y/o usuarios, consagrado en el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con lo establecido en el Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual dispuso lo siguiente:

1.3. Deberes de las fuentes de información.

1.3.1. Deber de garantizar la calidad de la información que las fuentes suministran a los operadores de los bancos de datos y/o a los usuarios.

Las fuentes de información deberán observar los siguientes lineamientos, tendientes a garantizar la calidad de la información que suministran a los operadores de los bancos de datos y/o usuarios:

a) Las personas, entidades u organizaciones que actúen como fuentes de información deben tener un vínculo comercial, de servicio o de cualquier otra índole con el titular cuya información reporta y, además, tener disponibles las pruebas necesarias para demostrarlo.

(...) (Subrayado

fuera del texto).

De igual manera, en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 se establece los deberes que les asisten a las fuentes de información respecto de la solicitud y conservación de copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares para ser reportados y consultados en las bases de datos de los operadores de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios, destinadas al análisis del riesgo crediticio, de esta manera:

Artículo 8. Deberes de las Fuentes: *Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:*

(...)

5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado (...) (Subrayado fuera de texto).

Con base en las disposiciones citadas es claro que las obligaciones incorporadas en el artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 desarrollan el precepto constitucional y núcleo esencial del derecho de Hábeas Data, los cuales se encuentran concretados en el principio de libertad, pues tal como fue objeto de análisis por parte de la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008:

(...) De acuerdo con el principio de libertad, las actividades de registro y divulgación de los datos personales sólo pueden ejercerse con el consentimiento libre, previo y expreso del titular de esa información, esto es, el sujeto concernido. Así, esos datos no podrán ser obtenidos o divulgados sin esa previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve de ese consentimiento (...).

En este orden de ideas, la ausencia de autorización previa y expresa otorgada por el titular de la información, implica que los datos asociados al reclamante no pueden ser reportados ante un operador de información, por ser la autorización el núcleo esencial del derecho fundamental de

Por la cual se archiva una actuación administrativa

habeas data, pues a través de ella el titular del derecho manifiesta su voluntad frente al tercero para el manejo de su información, de ello se desprende la obligación para las fuentes de contar con la misma, y que la información que reportan del comportamiento comercial del titular sea veraz, actualizada y comprobable.

Al respecto, el reclamante afirma que la sociedad no demuestra que es acreedor de la obligación No. 05912126000980556, toda vez que no cuenta con los documentos de cesión de la misma por parte del Banco Davivienda S.A.

Frente a lo anterior, este Despacho requirió a la sociedad Aecsa S.A, el día 25 de agosto de 2021³ solicitando, entre otras cosas, información respecto de la autorización previa y expresa otorgada por el titular para ser reportada ante los operadores de información y copia del documento donde conste la existencia de la obligación a nombre de la reclamante y/o relación comercial con éste. Al respecto, la sociedad investigada señaló en su respuesta de explicaciones del día 26 de octubre de 2021 que:

“(...)

Adjunto remitimos copia simple de la solicitud de crédito, en la cual el Señor **ELVER ALIPIO OSORIO FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.603.925 concede las autorizaciones para generar el reporte respecto a su comportamiento de pago ante las Centrales de Información Financiera.

(...)”

(Ver consecutivo No. 21-18128-11)

Por lo anteriormente mencionado, la sociedad Aecsa S.A., en calidad de cesionaria de la obligación No. 05912126000980556, se encuentra en la obligación de acreditar que como fuente de información posee algún vínculo que la faculte o legitime para reportar la información del titular. Así, dentro de las pruebas allegadas al expediente este Despacho evidencia que dicha sociedad como el reclamante aportaron copia de la Solicitud de Crédito Persona Natural, y copia del pagaré junto con su carta de instrucciones suscrito por el señor Elver Alipio Osorio Flórez, junto con endoso en propiedad a favor de la sociedad Aecsa S.A, asimismo, dentro de la solicitud de crédito se encuentra la autorización previa y expresa otorgada por el titular otorgada por el titular para el reporte ante los operadores de información:

“(...)

SOLICITUD DE CRÉDITO PERSONA NATURAL

Instrucciones. Por favor llenar a letra imprenta legible. Los espacios sombreados serán diligenciados por Davivienda

Fecha 30/11/2021 Ciudad Pereira Código Oficina 1266
 Nombre Oficina Unicentro Pereira Código Sucursal 1200 Código Estrategia 2K99
 Código Convenio _____ Nombre Convenio _____
 El Cliente Posee Productos en el Banco: Tarjeta de Crédito Crédito de Vehículo Crédito de Vivienda Crediepress Rotativo Inversión y/o Ahorro Crediepress Fijo

ESTHER ELENA GOMEZ
1.040.731.820
Código Agente Vendedor

2. INFORMACIÓN DEL PRIMER SOLICITANTE

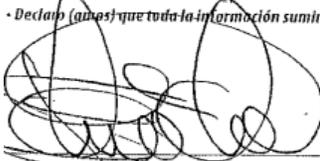
INF. BÁSICA PERSONA NATURAL

Nombre(s) Elver Alipio Primer Apellido Osorio Segundo Apellido Florez
 Sexo M F Ciudad de Nacimiento La Ceja Fecha de Nacimiento 02/11/1968
 Tipo Identificación C.C. T.I. D.C.E. No. Identificación 18.603.925 Fecha de Expedición 13/12/1986 Ciudad de Expedición La Ceja
 Profesión confeccionista N. Personas a Cargo 3 Vivienda Familiar Propia Arrendada
 Estado Civil Soltero Unión Libre Viudo Religioso (a) Casado Separado Divorciado

AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

"Autorizo(amos) a DAVIVIENDA, y/o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor de la(s) obligación(es) por mí(nosotros) contraídas con DAVIVIENDA para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, reporte a la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia y a cualquier otra entidad que maneje las bases de datos con los mismos fines, el nacimiento, modificación, extinción y cumplimiento de obligaciones contraídas o que lleguemos) a contraer, fruto de contratos celebrados con DAVIVIENDA o con quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo del pagaré, según sea el caso, o cualquier otro dato personal económico que estime pertinente, la existencia de deudas vencidas sin cancelar o la utilización indebida de los servicios financieros. La presente autorización comprende no sólo la facultad de reportar, procesar y divulgar sino también de solicitar información sobre mis(nuestras) relaciones comerciales con cualquier otra entidad. Las consecuencias de dicha autorización serán la consulta e inclusión de mis (nuestras) datos financieros en la CIFIN y demás entidades que manejan bases de datos con los mismos fines, pudiendo las entidades afiliadas conocer mi(nuestro) comportamiento presente y pasado relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de mis(nuestras) obligaciones, con el eventual efecto para mí(nosotros) de verme(nos) imposibilitado(s) para acceder a los servicios que prestan dichas entidades afiliadas. La permanencia de la información que refleje incumplimiento dependerá del momento en que se efectúe el pago y de la manera como se tramiten y terminen los procesos de cobro".

• Declaro (ades) que toda la información suministrada es veraz.


 FIRMA Y SOLEMPNIDAD
 C.C. 18.603.925



7. PARA USO EXCLUSIVO DEL ÁREA COMERCIAL

(...)

³ Ver consecutivo No. 21-18128-7

Por la cual se archiva una actuación administrativa

(Ver consecutivo No. 21-18128-11)

“(...)

PAGARÉ

Yo, _____, mayor con domicilio en _____, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de _____, el día _____ de _____ de _____, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de _____ (\$ _____) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de _____ (\$ _____).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) _____ a los _____ días del mes de _____ de _____

SUBDOCUMENTO
IB23076187

FIRMA CLIENTE

No. de identificación: 18.603.925
JACELIA (R.O.A)

Huella
Índice derecho

Banco Davivienda S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el presente pagaré de crédito de consumo cuyo suscriptor es el señor(a) _____ identificado(a) con C.C. _____ a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA. Nit 830059718-5.

YOLANDA HERNANDEZ
Enith Yolanda Hernandez Quintero
C.C. No. 60394244
FIRMA AUTORIZADA

“(...)”

(Ver consecutivo No. 21-18128-11)

Al respecto, evidencia esta Dirección en primer lugar que la sociedad investigada aporta los documentos suscritos por el reclamante, en los que obra la autorización previa y expresa para el reporte ante los operadores de información; en segundo lugar, se observa copia del endoso en propiedad a favor de la misma, observando que dentro del endoso en propiedad se encuentra registrado el número de documento del reclamante. Por lo tanto, se tiene que la sociedad Aecsa S.A logra demostrar que cuenta con los documentos que la acreditan como acreedora de la obligación No. 05912126000980556, dando así cumplimiento al deber establecido en el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 y por consiguiente puede hacer uso de la autorización otorgada por el titular para ser reportado ante los operadores de información toda vez que le es oponible, por lo tanto, demuestra el cumplimiento del deber establecido en el numeral 5 del artículo 8 ibidem.

10.3 Respecto al deber de comunicar previamente antes de efectuar el reporte negativo ante los operadores de información (artículo 12 de la Ley 1266 de 2008).

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, establece el deber especial para las fuentes de información de enviar, con anterioridad a la remisión de la información negativa a las bases de datos de los operadores, una comunicación al titular en la que le informe sobre el reporte a efectuar, con el fin de que el titular pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación o controvertir aspectos como el monto de la obligación, o incluso la cuota y la fecha de exigibilidad.

La fuente sólo podrá remitir la información negativa a los operadores transcurridos veinte (20) días calendarios siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado registrada en sus archivos.

Por la cual se archiva una actuación administrativa

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008 señaló que el procedimiento establecido por el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 se configura como una herramienta adecuada para que el titular pueda ejercer sus derechos de actualización y rectificación de los datos, siendo enfática al analizar este requisito establecido para las fuentes y en su momento expuso:

El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución⁴.

En el caso bajo examen, el titular manifiesta que la sociedad Aecsa S.A., no envió la comunicación previa al reporte de la obligación No. 05912126000980556 conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

De acuerdo al anterior, este Despacho el día 25 de agosto de 2021⁵ requirió a la enunciada sociedad para que se pronunciara sobre los hechos materia de la denuncia y aportara entre otros “copia de la comunicación previa remitida al reclamante antes del reporte de información negativa, junto con la guía que demuestre el envío de la misma en el término establecido por el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, en caso de que el reporte se hubiese efectuado con posterioridad al 1 de julio del año 2009”.

Al respecto, la sociedad investigada señaló en su respuesta de explicaciones del día 26 de octubre de 2021 que

“(…)

Aunado a lo anterior, es necesario mencionar que, al momento de la cesión de la obligación, la notificación que trata el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 fue realizada por el originador. Igualmente, una vez efectuada la cesión mencionada, **AECSA** le notificó al Denunciante “(...) Le comunicamos que el (los) producto(s) que usted tenía en mora con Banco Davivienda S.A. fue (ron) vendido (s) a nuestra compañía, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, y actualmente se encuentran en mora. Por tal razón el reporte ante centrales de riesgo que usted presenta con **BANCO DAVIVIENDA** por dicho producto a partir de la fecha va a ser realizado por nuestra firma, en virtud de la compra venta de cartera efectuada entre las partes arriba indicadas y la mora por usted presentada. Lo anterior sin tratarse de un reporte nuevo toda vez que corresponde a un proceso de migración de cartera de las obligaciones adquiridas por usted, las cuales mantienen la misma calificación que traía con la entidad anterior. (...)”. Dicha comunicación fue enviada en junio del año 2014 a la dirección registrada por el titular en su solicitud de crédito, esto es, CL 98 A 15 A 29, en la ciudad de Pereira – Risaralda a través del servicio postal autorizado de Servientrega con la Guía No. **10527173994** (Documentos que se adjuntan a la presente contestación).

(…)

Ahora bien, el fin primordial de la petición radicada por el Señor **OSORIO FLOREZ**, ante **AECSA**, consistía en la eliminación del reporte negativo que reposaba ante los operadores de información **DATACRÉDITO** y **TRANSUNIÓN** tal y como se aprecia en los documentos aportados en la denuncia. En correspondencia con lo anterior, mi Representada el 15 de enero de 2021, procedió a trasladar al Denunciante la Comunicación que ordena el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, otorgando el término allí contemplado con el fin de que este liquidara de forma definitiva la obligación a su cargo.

Con todo lo expuesto, es evidente que **AECSA** ha garantizado el ejercicio del Derecho Fundamental de Habeas Data del Señor **ELVER ALIPIO OSORIO FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.603.925, toda vez que, en el mes de septiembre de 2021, como resultado de un proceso de actualización adelantado por mi Representada, le fue remitida nuevamente la Comunicación que ordena el Artículo previamente citado. (Documentos que se adjuntan a la presente contestación).

(…)”

(Ver consecutivo No. 21-18128-11)

Adicionalmente, Experian Colombia S.A. señaló respecto a la obligación No. 05912126000980556, que la misma fue reportada originalmente por el Banco Davivienda S.A. en junio de 2012 con corte a mayo de 2012, que posteriormente por solicitud expresa de la fuente en el mes de julio de 2014 con corte a mayo de 2014, la obligación No. 05912126000980556 fue reportada por la sociedad Aecsa S.A, fecha que corresponde a la migración de la información.

⁴ Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2018. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Ver consecutivo No. 21-18128-7

Por la cual se archiva una actuación administrativa

Frente a lo anterior, el operador Experian Colombia S.A señaló que “(...) cabe señalar que por políticas de calidad de la información aplicadas por Experian Colombia S.A.- DataCrédito, dada la falta solución oportuna de un reclamo por la Fuente ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A, el estado y el comportamiento de la obligación no se visualizaron en la historia de crédito del Titular desde el día 18 de enero de 2021 hasta el día 20 de enero de 2021.

Además, Por solicitud expresa de la Fuente ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A la obligación dejó de visualizarse en la historia de crédito del Titular desde el mes de enero de 2021 hasta el mes de marzo de 2021, posteriormente en el mes de abril de 2021, la fuente ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A reportó la obligación en estado de “cartera castigada” con corte a marzo de 2021 (...)” (Ver consecutivo No. 21-18128-8)

Por su parte, el operador Cifin S.A.S informó que el primer reporte negativo de la obligación No. 05912126000980556 fue realizado por Banco Davivienda S.A. el 12 de abril de 2012, que posteriormente se dio la migración de la información a la sociedad Aecsa S.A. el 8 de agosto de 2014, y el reporte negativo de la obligación No. 05912126000980556 fue realizado por la sociedad investigada el 13 de agosto de 2014.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente aclarar que de acuerdo con lo establecido en el Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en los casos en que la fuente adquiera la obligación a través de compraventa, subrogación, cesión u otra forma de transferencia del dominio se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente.

Ahora bien, es pertinente aclarar que esta Superintendencia en la circular aludida artículo segundo, numeral 1.3.6, literal c), frente a la realización de la notificación previa en los casos en los cuales la obligación objeto de reporte haya sido adquirida a través de cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia estableció que:

“(...) En los casos en que las fuentes de información hayan adquirido la obligación de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio (...)”.

Por lo anterior, es evidente que el cesionario de la obligación No. 05912126000980556, tiene el deber de demostrar que se efectuó la comunicación previa al reporte en los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, siempre que el reporte sea continuado en el tiempo.

Así pues, dado que en el caso bajo estudio la sociedad Aecsa S.A, aportó copia de la carta de cesión de la obligación No. 05912126000980556, junto con guía de envío No. 10527173994171530, enviada a la Calle 98 A No. 15 A – 29, en la ciudad de Pereira Risaralda, dirección que corresponde a la registrada en la solicitud de crédito, con fecha de emisión del 12 de junio de 2014 y fecha de entrega 20 de junio de 2014, como se observa en las siguientes imágenes:

“(...)”

Bogotá, junio de 2014

Señor(a)

ELVER ALIPIO OSORIO FLOREZ

CL 98 A 15 A 29

PEREIRA RISARALDA

REFERENCIA: CESION OBLIGACIONES BANCO DAVIVIENDA S.A. A FAVOR DE AECSA

Respetado (a) Señor(a)

Le comunicamos que el (los) producto(s) que usted tenía en mora con Banco Davivienda S.A. fue (ron) vendido (s) a nuestra compañía, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, y actualmente se encuentran en mora.

Por tal razón el reporte ante centrales de riesgo que usted presenta con BANCO DAVIVIENDA por dicho producto a partir de la fecha va a ser realizado por nuestra firma, en virtud de la compra venta de cartera efectuada entre las partes arriba indicadas y la mora por usted presentada. Lo anterior sin tratarse de un reporte nuevo toda vez que corresponde a un proceso de migración de cartera de las obligaciones adquiridas por usted, las cuales mantienen la misma calificación que traía con la entidad anterior.

Por la cual se archiva una actuación administrativa

Así mismo le informamos nuestra total disposición con el fin de encontrar una solución definitiva a los inconvenientes presentados con su(s) obligación (es), restablecer su buen nombre comercial actualizando los reportes ante centrales de riesgo, una vez normalizadas las obligaciones que se encuentran en mora y a su cargo. Es preciso informar que al saldo capital de la obligación migrado por el Banco Davivienda y señalado en la comunicación enviada por esta entidad, se debe incluir adicional los valores concernientes a intereses corrientes, intereses de mora y gastos de cobranza.

Cualquier información sobre el particular puede ser solicitada en nuestras oficinas ubicadas en la Avenida de las Américas No 46 - 41 en horario de oficina de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. o comunicarse directamente a la línea 3692323 en la ciudad de Bogotá.

Recuerde la importancia de mantener al día sus reportes ante centrales de información que es su mejor carta comercial de presentación.

Cordial saludo,
Gerente Jurídico
Abogados Especializados en Cobranzas S.A.



NIT: 860.512.338-3

10527173994171530

Entrega
Jun 2014
8683

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	

DE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COB 8683_EJC PEI
ORIGEN: BOGOTA
DIR: CR 13 NO. 38 - 29 1AECSA+1DAVIVIEN

PRUEBA DE ENTREGA:

PARA: ELVER ALIPIO OSORIO FLOREZ-

DIR: CL 98 A 15 A 29

DESTINO: PEREIRA RISARALDA

TEL:
ZONA: 25

ID: 3950_NO JUDICIAL_4273
SUBZ: 887
DICE CONTENER:

Thou Common
20/06/14

Entregado
Desconocido
Rehusado
No Reside
No Reclamado
Dir. Errada
Otros/Nov. OP/Cerrado
B.P.

NOMBRE LEGIBLE C.C. Y SELLO Guía: 10527173994
Valor (\$): 10 Peso (gr): 250 Fecha: 12/06/2014 Hora: 12:47:10

SOLICITUD DE CREDITO PERSONA NATURAL

Instrucciones. Por favor llenar a letra imprenta legible. Los espacios sombreados serán diligenciados por Davivienda

Fecha: 2014 06 09 Ciudad: Pereira Código Oficina: 1266
Nombre Oficina: Unicentro Pereira Código Sucursal: 1200 Código Estrategia: 2k99
Código Convenio: _____ Nombre Convenio: _____
El Cliente Posee Productos en el Banco? Tarjeta de Crédito Crédito de Vehículo Crédito de Vivienda Credexpress Rotativo Inversión y/o Ahorro Credexpress Fijo

ESTHER ELENA GOMEZ
1.040.731.820

Código Agente Vendedor

Por la cual se archiva una actuación administrativa

2. INFORMACIÓN DEL PRIMER SOLICITANTE

INF. BÁSICA PERSONA NATURAL

Nombre(s) Elver Alipio Primer Apellido Osoño Segundo Apellido Florez

Sexo M F Ciudad de Nacimiento La celia Fecha de Nacimiento 02.11.1967

Tipo Identificación C.C. D.T.I. D.C.E. No. Identificación 1.8.603.925 Fecha de Expedición 13.12.1986 Ciudad de Expedición La Celia

Profesión confeccionista No. Personas a Cargo 3 Vivienda Familiar Propia Arrendada

Estado Civil Soltero Unión Libre Viudo Religioso (a) Casado Separado Divorciado

RESIDENCIA

Residencia Dirección Calle 98 A 15 A - 29 Belmonte Ciudad Pereira Teléfono 3205509 Dirección Correspondiente Distorsión arial

(Oficina u Otra) Dirección Calle 98 A 15 A - 29 Belmonte Ciudad Pereira Teléfono o Fax 3205509 Ext. 222

E-mail osual211@hotmail.com Celular 3105487884

(...)"

(Ver consecutivo No. 21-18128-11)

Adicionalmente, aporta comunicaciones del 15 de enero y del 1 de septiembre de 2021 bajo asunto "Notificación Previa Art. 12 Ley 1266/08" junto con guías de envío Nos. 2091819624 y 10840240098394085 respectivamente, enviadas a la Calle 98 A No. 15 A – 29, en la ciudad de Pereira, Risaralda, con fecha de emisión del 15 de enero y 13 de septiembre de 2021 y entregadas el 16 de enero y 24 de septiembre de 2021, misma dirección indicada por el reclamante, como se observa en las siguientes imágenes:

“(...)

Bogotá D.C., 15 de enero de 2021

Señor

ELVER ALIPIO OSORIO FLOREZ
 osual@hotmail.com
 notificaciones.profin@gmail.com
 Calle 98 A No. 15 A – 29
 Pereira – Risaralda

Asunto: Notificación Previa Art. 12 Ley 1266/08

Respetado Señor, reciba un cordial saludo en nombre de **AECSA**.

En virtud del contrato de compraventa de cartera celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **AECSA**, esta última adquirió un portafolio de crédito dentro de cual se encontraba la obligación No. 05912126000980556 en cabeza del Señor **ELVER ALIPIO OSORIO FLOREZ C.C. 1.8603.925** adquiriendo la sociedad **AECSA** la calidad y condición de acreedor de la obligación antedicha.

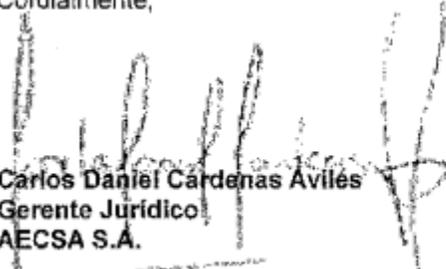
Teniendo en cuenta que a la fecha usted presenta una altura de mora superior a los 3,000 días y un valor total adeudado de \$ \$49,333,216.75 M/cte, derivados del incumplimiento en el pago de la obligación No. 05912126000980556 en favor de **AECSA**, lo invitamos a que efectúe el pago de su deuda de la siguiente manera:

- Pago único por valor de \$5.610.000 M/cte., fecha límite de pago 30 de enero de 2021.

El pago anteriormente mencionado podrá realizarlo a la Cuenta Corriente 006869995503 del **Banco Davivienda** Código de CONVENIO 2049.

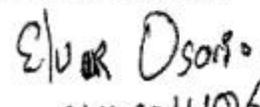
Recuerde. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, **AECSA** le notifica que una vez transcurridos 20 días calendario a partir del envío de esta comunicación, si usted no ha realizado o efectuado el pago de la obligación en comento, será causal para ser reportado a Centrales de Información Financiera hasta que cancele la totalidad de su obligación. Para más información se puede comunicar al teléfono 7420719 en la ciudad de Bogotá D.C., extensión 11950.

Cordialmente;



Carlos Daniel Cardenas Aviles
 Gerente Jurídico
 AECSA S.A.

Por la cual se archiva una actuación administrativa

 Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Ay. Calle 8 No. 34A-11. Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.		Fecha: 15 / 1 / 2021 14 : 53 Fecha Prog. Entrega: 15 / 1 / 2021	
CÓDIGO SER: SER107912 / SER1084 AV AMERICAS 46 - 41		GUIA No. 2091819624	
REMITENTE AECSA S.A. Teléfono: 7420719 D.I./NIT: 83069718 Cod. Postal: 111811 Cd.: BOGOTÁ Dpto.: CUNDINAMARCA País: COLOMBIA email:	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1		
	CIUDAD: PEREIRA RISARALDA F.P.: CREDITO NORMAL M.T.: TERRESTRE		
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	DESTINATARIO	
1 2 3 --- Desconocido --- Rehusado --- No reside --- No reclamado --- Dirección errada --- Otro (indicar cual)	1 2 3 --- 1 --- 2 --- 3	CALLE 98 A N 15 A 29 Nombre ELVER ALIPIO OSORIO FLOREZ Teléfono: 0 / 0 D.I./NIT: 18603625 País: COLOMBIA Cód. Postal: 660001 email:	
RECIBO A CONFIRMACIÓN (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.U.)  319501406		Días Contener: DOCUMENTOS Obs. para Entrega: PATRICIA VARGAS Vr. Descuento: \$ 5,000 VOL: 0 / 0 / 0 Vr. Flete: \$ 1,500.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1 Vr. Sobrecoste: \$ 350.00 No. Remisión: Vr. Imp. \$ 10,430.00 No. Sobreporte:	
Observaciones en la entrega: 		GUIA No. 2091819624  FECHA Y HORA DE ENTREGA 16 ENE 2021	

Bogotá, 01 de septiembre de 2021.

Señor(a)
ELVER ALIPIO OSORIO FLOREZ
 CL 98 A 15 A 29
 PEREIRA, RISARALDA
 Asunto: Notificación Previa Art. 12 Ley 1266/08

Respetado(a) Señor(a), reciba un cordial saludo en nombre de **AECSA**.

En virtud del contrato de compraventa de cartera celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **AECSA**, esta última adquirió un portafolio de créditos dentro del cual se encontraba la obligación No. **XXXX0556**, a su nombre, adquiriendo la sociedad **AECSA** la calidad y condición de acreedor de la obligación antedicha.

Teniendo en cuenta que a la fecha usted presenta una altura de mora superior a los ciento ochenta (180) días y un valor total adeudado de **\$49.333.216.75** M/cte, (que incluye saldo capital, intereses corrientes, intereses de mora y gastos de cobranza) derivados del incumplimiento en el pago de su(s) obligación(es) en favor de **AECSA**, por lo anterior lo(a) invitamos a que efectúe el pago de su deuda con un descuento especial de la siguiente manera:

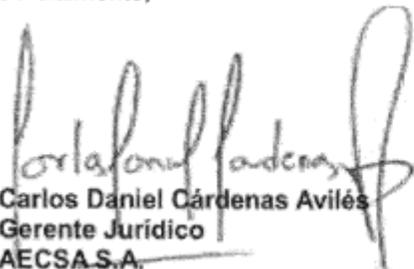
- Pago único por valor de **\$37,399,974.00** M/cte., fecha límite de pago **Inmediata dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación.**

El pago anteriormente mencionado podrá realizarlo a la Cuenta Corriente 006869995503 BANCO DAVIVIENDA Código de CONVENIO 2049

Recuerde. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, AECSA le notifica que una vez transcurridos 20 días calendario a partir del envío de esta comunicación, si usted no ha realizado o efectuado el pago de la obligación en comento, será causal para ser reportado a Centrales de Información Financiera hasta que cancele la totalidad de su obligación. Para más información se puede comunicar al teléfono 3311294 en la ciudad de Bogotá D.C.

En el evento que usted haya realizado con anterioridad el pago de esta obligación, por favor haga caso omiso de esta comunicación.

Cordialmente;



Carlos Daniel Cárdenas Avilés
 Gerente Jurídico
 AECSA S.A.

Por la cual se archiva una actuación administrativa



NIT: 860.512.330-3

10840240098394085

Entrega

Sep 2021

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									
14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28

DE: AECOSA S.A.

ORIGEN: BOGOTA

DIR: CR 13 NO. 38 - 29 PISO 5

NIT: 830059718

EJC PEI

C. Postal: 110311

14313

PARA: ELVER ALIPIO OSORIO FLOREZ-

DIR: CL 98 A 15 A 29

ID: 12307_AECOSA

Zona: 25 Sector: 887

Teléfono: .

Cod. Postal: 660001

Proceso:

Corte/Ciclo: GENERICO

Ciudad: PEREIRA - RISARALDA

PRUEBA DE ENTREGA

Recibe:

Felipe Osorio Valencia

NO DEJAR BAJO PUERTA

314 3726855

Ident.:

- Entregado
- Desconocido
- Dir. Errada
- No Reside
- No. Reclamado
- Rehusado
- Otros

Valor (\$): 695,01 Peso (gr): 250 Fecha: 13/09/2021 Hora: 16:36:45 Gula: 10840240098

DICE CONTENER: CARTAS

HORA DE ENTREGA

(...)"

(Ver consecutivo No. 21-18128-11)

Al respecto, observa este Despacho respecto del reporte realizado ante el operador Cifin S.A.S, correspondiente al 12 de abril de 2012, y ante Experian Colombia S.A, realizado en el mes de junio de 2012 con corte a mayo de 2012, dichas comunicaciones no cumplen con el deber contenido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, toda vez que fueron enviadas con posterioridad a los reportes realizados ante dichos operadores.

Adicionalmente, evidencia esta Dirección que la sociedad Aecsa S.A. no solicitó la eliminación de los reportes negativos realizados ante los operadores de información por parte del acreedor originario, para posteriormente remitir las comunicaciones previas de enero y septiembre de 2021, por lo cual, se tiene que el reporte negativo permanece de manera continua en el historial crediticio del reclamante, por lo tanto, las comunicaciones del 15 de enero y 1 de septiembre de 2021 no cumplen con el deber establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 debido a que lo que solicitó la sociedad investigada ante el operador Experian Colombia S.A., fuera que se dejara de visualizar la obligación, sin embargo, eso no representa a la eliminación de la acreencia en el historial crediticio.

Respecto a lo anterior, es necesario aclarar que el literal a) del artículo 1.3.6 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio menciona que "(...) En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio requiera a la fuente para que allegue la prueba del envío de la comunicación previa a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ésta debe aportar lo siguiente:

Copia de la comunicación escrita enviada al titular de la información con la certificación de haber sido remitida a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío, o copia del extracto o de la factura enviada al titular de la información, en el cual se incluyó la comunicación previa al reporte, con la certificación de haber sido remitido a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío. En este último evento, cuando la comunicación previa se incluya en el extracto o en la factura, el texto de la misma debe ser claro, legible, fácilmente comprensible y ubicarse en un lugar visible del documento (...)" Subrayado fuera de texto

Por lo tanto, se tiene que frente a los reportes negativos efectuados ante los operadores de información Experian Colombia S.A., el cual se realizó en el mes de junio de 2012, con corte al mes de mayo de 2012, y ante Cifin S.A.S el cual se realizó el 12 de abril de 2012, dichas comunicaciones no cumplen con el deber contenido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, por lo cual se observa una posible vulneración al derecho de habeas data del titular.

Por la cual se archiva una actuación administrativa

No obstante lo anterior, este Despacho observa una vez evaluado el historial crediticio del reclamante, consultado en las bases de datos de los operadores de información Experian Colombia S.A. y Cifin S.A.S. el 27 de octubre de 2021, no se evidencia reporte positivo y/o negativo respecto de la obligación No. 05912126000980556, por parte de la sociedad Aecsa S.A, razón por la cual se procederá archivar la presente actuación administrativa por tratarse de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la presente actuación según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución respecto de la solicitud de eliminación de la información, toda vez que existe un hecho superado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad Aecsa S.A. identificada con el Nit No. 830.059.718-5 a través de su representante legal y/o apoderado, así como al reclamante, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ella procede recurso de reposición ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 16 de noviembre 2021

El Director de Investigación de Protección de Datos Personales

**CARLOS ENRIQUE
SALAZAR MUÑOZ**

Firmado digitalmente por CARLOS
ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ
Fecha: 2021.11.16 15:50:54 -05'00'

CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ

Proyectó: Jesús Sánchez
Revisó: Carolina Mayorga

Por la cual se archiva una actuación administrativa

NOTIFICACIONES:**Titular de la información:**

Nombre: Elver Alipio Osorio Flórez
Identificación: C.C. No. 18.603.925
Dirección: Carrera 8 No. 18 – 60
Ciudad: Pereira, Risaralda
Correo electrónico: notificaciones.profin@gmail.com

Fuente de información:

Entidad: Aecsa S.A.
Identificación: Nit. No. 830.059.718–5
Representante Legal: Floralba Rivera Herrera
Identificación: C.C. No. 41.657.804
Dirección: Avenida Américas No. 46 – 41
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecsa.co

Apoderado: Alejandro Cañas Bueno
Identificación: C.C. No. 88.269.580
Dirección: Avenida Américas No. 46 – 41
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: atencionalcliente@aecsa.co